

CG/149/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-047/2016

ANTECEDENTES

1. Aprobación del registro. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/081/2016 aprobó el registro de las fórmulas de Candidatos y Candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, para el proceso electoral local 2015-2016.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha veintidós de abril de la presente anualidad, el ciudadano Eduardo Rivadeneyra Pacheco, presento ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la negativa del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario del Partido Nueva Alianza en el municipio de Tizayuca, Hidalgo.

3. Resolución del Juicio Ciudadano. El diverso cuatro de mayo del presente año el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió el expediente radicado bajo el número TEH-JDC-047/2016, mediante el cual resolvió lo siguiente:

(...)

SEGUNDO.- *Resulta fundado el agravio vertido por EDUARDO RIVADENEYRA PACHECO; en consecuencia se concede al Partido Nueva Alianza un plazo de 24 veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución a efecto de realizar la sustitución del candidato propietario a Presidente Municipal de Tizayuca, Hidalgo.*

TERCERO.- *Se vincula al Instituto Estatal Electoral para que, en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la solicitud de sustitución referida, y en caso de que no encuentre impedimento constitucional o*

legal alguno y el ciudadano EDUARDO RIVADENEYRA PACHECO cumpla con el resto de requisitos para obtener su registro como candidato a Presidente Municipal de Tizayuca, Hidalgo, proceda a efectuar la sustitución de la candidatura respectiva.

(...)

4. Solicitud de Registro. Con fecha 05 de mayo de 2016 se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio número NAH/2015/203, signado por el Prof. Emilio Eliseo Molina Hernández, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, mediante el cual solicita el registro del **C. EDUARDO RIVADENEYRA PACHECO** como candidato propietario a Presidente Municipal por el municipio de Tizayuca, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente TEH-JDC-047/2016.

5.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar las sustituciones de Candidatos, fórmulas o planillas por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso que nos ocupa, quien solicita la sustitución del Candidato referido lo es el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por conducto de su Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo.

III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona lo siguiente: **vencido el plazo para el registro**, exclusivamente podrán realizarse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En el caso concreto mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente TEEH-JDC-047/2016 se concedió al Partido Nueva Alianza un plazo de 24 veinticuatro horas a efecto de

realizar la sustitución del candidato propietario a Presidente Municipal de Tizayuca, Hidalgo, así como un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la solicitud de sustitución referida, para que este Instituto Estatal Electoral, en caso de que no encontrar impedimento constitucional o legal alguno procediera a realizar el registro de EDUARDO RIVADENEYRA PACHECO como candidato a Presidente Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, se analiza el cumplimiento de los mismos, en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en senda certificaciones del acta de nacimiento y original de la constancia de residencia expedida por autoridad competente, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la constancia de residencia expedidas por la autoridad municipal competente que se acompaña a la solicitud de registro, ya que de su lectura se advierte que el ciudadano **EDUARDO RIVADENEYRA PACHECO** tienen una residencia mayor a cinco años en su municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano **EDUARDO RIVADENEYRA PACHECO** de la que se infiere que el ciudadano propuesto tiene más de veintiún años de edad, al contar con 44 años de edad.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro "*MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO*", el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) **No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada que el ciudadano **EDUARDO RIVADENEYRA PACHECO** exhibe carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 128, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

f) **No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito, así como en la carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia en inciso anterior.

g) **Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación y grado de escolaridad, del candidato propuesto, dicho requisito queda solventado.

h) **En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate.** Es verdad conocida que el ciudadano propuesto no ostenta alguna de las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que la persona propuesta como Candidato a Presidente Municipal Propietario, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica

jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119 párrafos segundo y tercero, que de la totalidad de las solicitudes de registro de Planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, habida cuenta que además las planillas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a la solicitud de sustitución de del Candidato propuesto, es de advertirse que se cumple con tales exigencias, habida cuenta que en la presente sustitución se postula a una persona del mismo género a la aprobada anteriormente.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo del ciudadano propuesto al cargo de Presidente Municipal Propietario y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como la copia certificada del acta de nacimiento y la copia simple de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código Electoral, al advertirse su satisfacción, tanto en la solicitud de registro como en el acta certificada de nacimiento.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código Electoral, en términos tanto de la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y de la constancia de residencia expedida por autoridad municipal competente.

d) Ocupación. Se observa la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica el ciudadano propuesto al manifestar que ostenta la ocupación de Licenciado.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de la persona propuesta para ocupar el cargo de Presidente Municipal Propietario, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.

Asimismo, es de observarse lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-147/2016

...no está establecido en parte alguna de la Norma Fundamental Hidalguense, el requisito de presentar la credencial de elector vigente, aunado a que tampoco lo considera explícitamente el Código Electoral del Estado de Hidalgo; pues solo se exige de manera particular la clave de elector; por lo que las formalidades dispuestas para el cumplimiento de una disposición no deben anteponerse a la finalidad de la misma...

En este contexto haciendo una interpretación amplia, extensiva y garantista de esta disposición jurídica, se tiene por satisfecho este requisito, esto con la finalidad de favorecer en la mayor medida posible los derechos políticos y electorales del ciudadano.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro que el cargo al que pretende postularse es el de Presidente Municipal Propietario.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregada a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de la persona propuesta, misma que coincide con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.

h) Mención de que la selección de sus Candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los Candidatos presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento y la copia simple de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito es de señalarse que en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-047/2016 se tiene por satisfecho lo anterior en virtud de que tal y como señalo la autoridad jurisdiccional el numeral 120 no establece como requisito para obtener el registro de la candidatura contar con credencial para votar vigente, sino únicamente la **clave de elector de la misma**.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Anexa a la solicitud de registro, exhibe constancia de radicación, expedida y signada por la autoridad municipal competente (Secretario General Municipal) de la cual se desprende que el ciudadano postulado cuenta con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente Acuerdo, así como de la carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones V y VIII del artículo 128 de la Constitución Política del Estado.

4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto en la resolución TEEH-JDC-047/2016, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la sustitución del Candidato solicitada por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 05 de junio de 2016, y por ende el registro de los movimientos en la planilla a integrar el Ayuntamiento de Tizayuca, en el Estado de Hidalgo, tal y como se muestra a continuación:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
EDUARDO RIVADENEYRA PACHECO	TIZAYUCA	PRESIDENTE PROPIETARIO

Segundo.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tizayuca el registro de la sustitución concedida.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de la candidatura registrada, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 06 de mayo de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.